



Expediente Nº: E/03410/2012

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA Y GUARDIA CIVIL**, en virtud de denuncia presentada por D. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 5 de marzo de 2012, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) ene el que denuncia a **Dirección General de la Guardia Civil** (en lo sucesivo la Dirección General) dado que siendo Guardia Civil en situación de activo y encontrándose de baja desde el 10 de febrero de 2010, con fecha 11 de octubre de 2011 se emitió el Acta número **\*/11** de la Junta Médico Pericial de la Inspección General de Sanidad del Hospital General de la Defensa de Zaragoza, que le fue entregado en sobre "confidencial" con fecha 30 de noviembre de 2011 en la Jefatura de la Comandancia de la Guardia Civil de Guipúzcoa.

Añade, que por Resolución de la Dirección General de 19 de diciembre de 2011, notificada el 28 de diciembre de 2011, se acordó la incoación de un Expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, que está siendo valorado por una Junta médico-especialista, y mediante escrito "confidencial" de fecha 9 de febrero de 2012 recibido por el denunciante ensobrado con fecha 28 de febrero de 2012, el Coronel Jefe del Servicio de Material Móvil -Registro de Conductores- de la Dirección General, le informa de que se le abre un expediente de suspensión cautelar del permiso de conducción de vehículos de la Guardia Civil. Pues bien, en el citado escrito de 9/02/2012 se indica que, con fecha 29 de diciembre de 2011, el Coronel Jefe de la Comandancia de Guipúzcoa remitió al Servicio de Material Móvil -Registro de Conductores- de la Dirección General copia del Acta del Tribunal Médico Militar, mediante escrito número 10368 de fecha 29 de diciembre de 2011, en la que constan datos salud del denunciante, incluido el Diagnostico de la evaluación que se le realizó.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 13 de septiembre de 2012, la Jefatura de Servicios Técnicos de la Subdirección General de Apoyo de la Dirección General de la Guardia Civil, ha remitido a esta Agencia la siguiente información en relación con los hechos denunciados:

1.- A la vista del Acta Pericial del Tribunal Médico Militar de la Inspección General de Sanidad del Hospital General de la Defensa de Zaragoza relativa a la evaluación del denunciante y, en concreto, de las limitaciones incluidas en el dictamen médico, la jefatura de la Comandancia de Guipúzcoa informó al Registro de



Conductores, mediante escrito núm. 9773 de 23.11.2011, que el órgano pericial competente de la Sanidad Militar había determinado que el denunciante estaba afectado, entre otras, por la siguiente limitación: “**NO CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS**”, por si procedía retirarle el permiso de conducción de vehículos oficiales del Cuerpo.

2.- El Registro de Conductores, al objeto de fundamentar el oportuno expediente de suspensión cautelar del permiso de conducción, remitió un correo de fecha 26/12/2011 a la Comandancia de Guipúzcoa, **solicitando** copia de la citada Acta del Tribunal Médico Militar.

3.- En escrito núm. 10.368, de fecha 29/12/2011, en sobre “**cerrado y confidencial**”, el Coronel Jefe de la Comandancia de Guipuzcoa remite copia de la Acta Pericial Médico.

4.- Con fecha 9 de febrero de 2012 se instruye el expediente, núm. 3/2012, de suspensión cautelar del permiso de conducción de la Guardia Civil al citado Sargento, el cual posee las clases A, B y BTP.

5.-El fundamento de la remisión del citado Acta es, principalmente, el prevenir situaciones de riesgo para terceras personas y para el propio Sargento, en tanto que podría no hallarse en circunstancias idóneas para conducir un vehículo a motor, pudiendo dicha circunstancias suponer un riesgo para la seguridad ciudadana.

6.- A este respecto el artículo 64 Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone:

*“En el curso de los procedimientos de declaración de nulidad o lesividad y pérdida de vigencia de las autorizaciones administrativas, se acordará la suspensión cautelar de la autorización en cuestión cuando su mantenimiento entrañe un grave peligro para la seguridad del tráfico, en cuyo caso la autoridad que conozca del expediente ordenará, mediante resolución fundada, la intervención inmediata de la autorización y la práctica de cuantas medidas sean necesarias para impedir el efectivo ejercicio de la misma.”.*

7.- Para poder iniciar el expediente de suspensión cautelar del permiso de conducción de vehículos de la Guardia Civil, conforme a lo establecido en el artículo 5.4 del Real Decreto 1257/1999 sobre regulación de permisos de conducción de vehículos de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, **el Registro de Conductores solicitó a la Comandancia de Guipúzcoa copia del repetido Acta**, con el objeto de cumplimentar debidamente el procedimiento establecido, y guardando siempre el grado de confidencialidad requerido por la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, con la máxima reserva en las notificaciones mediante sobre cerrado con sello de “CONFIDENCIAL”.

8.- En relación con tales cuestiones señalan además, que el artículo 5.4 del Real Decreto 1257/1999, de 16 de julio, sobre regulación de permisos de conducción de vehículos de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil “Periodos de vigencia de los permisos” dispone lo siguiente:

*“En el caso de que el Jefe de la Unidad a que pertenezca el conductor tenga conocimiento de la presunta desaparición de alguno de los requisitos que, sobre*



*conocimientos, aptitudes o comportamientos esenciales para la seguridad de la circulación o aptitudes psicofísicas, se exigían para el otorgamiento del permiso o autorización BTP, iniciará el procedimiento de declaración de pérdida de vigencia de la misma, elevándolo para su resolución al órgano expedidor del permiso de conducción o autorización de que se trate”.*

*“En los casos de nulidad, anulabilidad y pérdida de vigencia de las autorizaciones administrativas para conducir, se seguirá, en general el procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En su caso, la resolución se anotará en su respectivo Registro de Conductores y, si procede, lo comunicará al Registro Central de Conductores e Infractores de la Dirección General de Tráfico “.*

9.- Asimismo el artículo 63 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial “Declaración de nulidad o lesividad y pérdida de vigencia” dispone lo que sigue:

*“1. Las autorizaciones administrativas reguladas en el presente Título podrán ser objeto de declaración de nulidad o lesividad cuando concurra alguno de los supuestos previstos en los artículos 62 y 63, respectivamente, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*2. El procedimiento para la declaración de nulidad o lesividad se ajustará a lo dispuesto en el Título VII, capítulo 1, del mencionado texto legal.*

*3. Con independencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la vigencia de las autorizaciones administrativas reguladas en este Título estará subordinada a que se mantengan los requisitos exigidos para su otorgamiento.*

*4. La Administración podrá declarar la pérdida de vigencia de las autorizaciones reguladas en este Título cuando se acredite la desaparición de los requisitos sobre conocimientos, habilidades o aptitudes psicofísicas exigidas para el otorgamiento de la autorización “.*

10.- Por otra parte, manifiestan que, existen precedentes anteriores en los que la Agencia Española de Protección de Datos se ha pronunciado en supuestos similares al que ahora se plantea coincidiendo siempre en archivar las denuncias presentadas. Así, por ejemplo, en el expediente n.º E/00877/2005, sustanciado por la comunicación de datos médicos por parte de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil a la Jefatura Provincial de Tráfico, por considerar que dicha comunicación de datos viene amparada por los artículos 63 y 64 de la Ley de Tráfico en relación con la normativa de protección de datos personales.

11.- Otro precedente que señalan es el Auto núm. 73/2005, de fecha 23/08/2005, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Guadalajara, cuya copia se adjunta y donde el Juzgador entendió que la cesión de datos a la Dirección General de Tráfico tiene como finalidad evitar posibles perjuicios a la seguridad ciudadana como consecuencia de la posesión de quien no se encuentra en condiciones psicofísicas adecuadas de determinadas autorizaciones o permisos administrativos para realizar la conducción por las vías públicas, por lo que debe de afirmarse que cualquier



puesta en conocimiento de la Administración competente de tales circunstancias se encuentra más que justificada.

12.- Respecto a las circunstancias por las que el citado Coronel Jefe de la Comandancia de Guipúzcoa tenía acceso al Acta del Tribunal Médico Militar manifiestan que mediante escrito núm. 190852 de 11.11 .2011, el Servicio de Asistencia Sanitaria remitió a la Comandancia de Guipúzcoa copia del Acta. Médica emitida por la Junta Médico Pericial Ordinaria adscrita al Hospital General de la Defensa de Zaragoza, relativa al denunciante, a fin de participársela al interesado y trasladarla al Servicio Médico de la Unidad.

13.- En relación con la normativa que puede amparar el acceso a los datos médicos del afectado por parte de personal no sanitario y ajeno a los Servicios Médicos cita el artículo 7.3 de la LOPD que dispone: *“Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente”*

14.- Así mismo, según el artículo 55.1 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, del Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil que establece que en el expediente que se instruya para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas *“constará el dictamen del órgano pericial competente”*, y en el siguiente apartado (art. 55.2) se prevé que:

*“reglamentariamente se determinarán los procedimientos para la tramitación” de tales expedientes, mientras que la Disposición Transitoria Primera del RD 944/2001 (modificada por el RD 1370/2009) establece que, hasta que se apruebe dicho reglamento, la determinación de la aptitud psicofísica del personal de la Guardia Civil continuará rigiéndose por la normativa anterior, que en definitiva, es la Orden Ministerial núm. 21/1985 de 10 de abril, por la que se regula la tramitación de los expedientes de inutilidad física, en cuyo punto 2 se estipula que:*

*“El dictamen del Tribunal Médico se pondrá en conocimiento del Jefe de Unidad, Centro u Organismo a que pertenezca el interesado”*

15.- En consecuencia, dando cumplimiento al procedimiento establecido para la tramitación de los expedientes de determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas del personal del Cuerpo, es preceptivo trasladar los dictámenes de las Juntas Médico Periciales a los Jefes de Unidad, para su conocimiento a los efectos que resulten procedentes, en relación con tipo de actividades o funciones propias de la Unidad (artículo 7.2 b del citado R.D.), así como para su traslado al interesado y al Servicio Médico del que dependan los afectados, remitiendo las copias de las Actas de las Juntas Médico Periciales, lo cual se realiza en sobre cerrado y con las debidas garantías de confidencialidad.

16.- Por todo lo expuesto, consideran que el acceso a la información por parte del Jefe de la Comandancia de Guipúzcoa cuenta con la cobertura legal requerida por la LOPD en tanto que *“por razones de interés general así lo dispone una Ley”*, que en este caso, es el artículo 55 de la citada Ley del Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil junto con su desarrollo reglamentario.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### II

El artículo 7 de la LOPD establece en su punto 2, lo siguiente:

*“2. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente”.*

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia de 30 de noviembre de 2000, *consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporciona a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)* (F.J. 7 primer párrafo).

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

El artículo 7 de la LOPD establece el régimen específicamente protector diseñado por el legislador para aquellos datos personales que proporcionan una información de esferas más íntimas del individuo, a los que etiqueta bajo la denominación común de *“Datos especialmente protegidos”*. Para las diversas categorías de éstos el precepto citado establece específicas medidas para su protección. En el supuesto específico de los datos de salud, el legislador español siguiendo al europeo (artículo 6 del Convenio 108/81 Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal) y al de la Comunidad Europea (artículo 8 Directiva 95/46 CEE de 24 de octubre de 1995) los considera como especialmente protegidos, o sensibles, en la denominación europea o comunitaria y prevé que sólo puedan ser recabados, tratados y cedidos, cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente (artículo 7.3 LOPD). Ello quiere decir que sólo en estos supuestos



específicos dichos datos podrán ser tratados. No obstante lo anterior, el artículo 8 la Ley Orgánica 15/99 establece que las instituciones y centros sanitarios, y los profesionales correspondientes podrán tratar sin consentimiento datos relativos a la salud de las personas que a los mismos acudan o hayan de ser tratados en ellos, de acuerdo con "la legislación estatal o autonómica".

### III

El artículo 6 de la LOPD regula el principio del consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos. Los apartados 1 y 2 del mismo dispone lo siguiente:

*"1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

*2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado" (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).*

El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD en su artículo 10 regula los supuestos que legitiman el tratamiento o cesión de los datos, y establece en el apartado 2, lo siguiente:

*2. "No obstante, será posible el tratamiento o la cesión de los datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del interesado cuando:*

*a) Lo autorice una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario y, en particular, cuando concurra uno de los supuestos siguientes:*

*El tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre*

*El tratamiento o la cesión de los datos sean necesarios para que el responsable del tratamiento cumpla un deber que le imponga una de dichas normas".*

Por otra parte, el artículo 10 de la LOPD, recoge:

*"El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo" .*



#### IV

En el presente caso, el reclamante denuncia al Ministerio del Interior y a la Dirección General en base a que, a su decir, el Coronel Jefe de la Comandancia de Guipúzcoa en la que presta servicios remitió al Servicio de Material Móvil -Registro de Conductores- de la Dirección General copia del Acta del Tribunal Médico Militar, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 201, en la que constan datos salud del denunciante incluido el Diagnostico de la evaluación que se le realizó, por lo que, denuncia la comunicación que el Jefe de la Comandancia de Guipuzcoa realizó del Acta medica confidencial y el motivo por el que el Servicio de Material Móvil la envía a la Dirección General de Tráfico.

El artículo 122 del citado RLOPD en su artículo 122, prevé:

*"1.Con anterioridad a la iniciación de un procedimiento sancionador, se **podrán** realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientaran a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos que pudieran justificar la incoación del procedimiento...2. Cuando las actuaciones previas se lleven a cabo de oficio por la Agencia Española de Protección de Datos..."*

Y el Real Decreto 1398/1993, de 4/08, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora en su artículo 12 contempla el ejercicio de actuaciones previas de investigación a fin de determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la iniciación de un procedimiento

De acuerdo con lo expuesto se procedió al esclarecimiento de los hechos ante la Dirección General, desprendiéndose que los hechos denunciados se produjeron en la siguiente forma:

a) La Inspección General del Hospital del Defensa de Zaragoza, con fecha 11 de octubre de 2011, emitió el Acta número \*\*\*/11 de la Junta Médico Pericial que evalúa la disponibilidad del denunciante para la conducción de vehículos de la Guardia Civil. En dicha acta se recogía, entre otros datos, el diagnóstico de "trastorno de ansiedad generalizada"

b) La Jefatura de la Comandancia de Guipúzcoa en la que estaba destinado el denunciante informó al Registro de Conductores, mediante escrito de 23.11.2011, que el órgano pericial competente de la Sanidad Militar había determinado que el denunciante estaba afectado, entre otras, por la siguiente limitación: "**NO CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS**", por si procedía retirarle el permiso de conducción de vehículos oficiales del Cuerpo.

c) El Registro de Conductores de la Guardia Civil , al objeto de fundamentar el oportuno expediente de suspensión cautelar del permiso de conducción del denunciante, remitió un correo de fecha 26/12/2011 a la Comandancia de Guipúzcoa, **solicitando** copia de la citada Acta del Tribunal Médico Militar.

d) La Jefatura de la Comandancia de Guipuzcoa mediante escrito de fecha

29/12/2011, en sobre “cerrado y confidencial”, remitió copia del Acta Pericial Médico al Registro de Conductores.

e) La Dirección General en relación a las circunstancias por las que el Coronel Jefe de la Comandancia de Guipúzcoa tuvo acceso al Acta del Tribunal Médico Militar informa que, mediante escrito de 11.11 .2011 el Servicio de Asistencia Sanitaria remitió a la Comandancia de Guipúzcoa copia del Acta Médica relativa al denunciante, a fin de participársela al interesado entregándosela en forma “ confidencial” además de trasladarla al Servicio Médico de la Unidad para su conocimiento y efectos internos.

f) Con fecha 9 de febrero de 2012, se instruyó el expediente núm. 3/2012, de suspensión cautelar del permiso de conducción de la Guardia Civil al denunciante de las clases A, B y BTP, siendo el fundamento de la remisión del citado Acta, principalmente, el prevenir situaciones de riesgo para terceras personas y para el propio Sargento, en tanto que podría no hallarse en circunstancias idóneas para conducir un vehículo a motor, pudiendo dicha circunstancias suponer un riesgo para la seguridad ciudadana.

De las circunstancias expuesta y a los efectos de protección de datos queda probado que la Jefatura de la Comandancia de la Guardia Civil en Guipuzcoa se limitó a comunicar al Registro de Vehículos que la Sanidad Militar había determinado que el denunciante estaba afectado, entre otras, por la siguiente limitación “**NO CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS**”, por si procedía retirarle el permiso de conducción de vehículos oficiales del Cuerpo y es, únicamente, cuando el Registro de Conductores solicita expresamente una copia del Acta Medica es cuando la Jefatura de la Comandancia de Guipuzcoa la remite a los efectos solicitados de documentar el expediente de suspensión de los permisos para conducir vehículos.

## V

La Dirección General de la Guardia Civil está legitimada para recabar en el marco de la instrucción del “*expediente administrativo de falta de idoneidad en el desempeño del puesto de destino*” los “*informes psicológicos confidenciales*” y todos aquellos informes o documentos que permitan evaluar la idoneidad de condiciones psicofísicas, sin consentimiento del afectado, porque lo contempla los artículos 49 y 76 de la Ley 42/99, de 25 de noviembre, de Régimen de personal del Cuerpo de la Guardia Civil, que prevé la incoación de expedientes de idoneidad que permitan la retirada del arma y del servicio de aquellos miembros de la Guardia Civil que no se encuentren en condiciones de continuar en el puesto de servicio.

Además, Dirección General de la Guardia Civil está habilitada para tratar los datos de salud del denunciante en el marco del procedimiento para la tramitación del “*expediente administrativo de falta de idoneidad en el desempeño del puesto de destino*”, que es lo que se realizó en el presente supuesto, sin requerir el consentimiento del mismo porque dicho tratamiento tiene por objeto el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas.

La Ley 42/99, de 25 de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, en su artículo 55 prevé “evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas”, al disponer:

“ 1. Como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas a las que se refiere el [artículo 49](#), así como en los supuestos



previstos en el [artículo 97](#), ambos de la presente Ley, se podrá iniciar un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos o del pase a retiro”.

2. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos para la tramitación de los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas que puedan dar lugar a la limitación para ocupar determinados destinos o al pase a retiro y los cuadros de condiciones psicofísicas que permitan al órgano pericial competente emitir los dictámenes oportunos”.

Por su parte, su artículo 49 establece lo siguiente:

*“Los resultados de los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas quedaren salvaguardados por el grado de confidencialidad que la legislación en materia sanitaria les atribuya”.*

Conviene en este punto tomar en consideración las alegaciones de la Dirección General en cuanto que hay que tener en cuenta los intereses generales susceptibles de protección y que deben ser tutelados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, atendiendo a su misión de proteger los derechos y libertades, en el marco de los principios básicos de actuación recogidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, exigiéndoles una actividad de formación y perfeccionamiento permanente, sobre la base de una adecuada selección que garantice el equilibrio psicológico de la persona, según establece el apartado II del preámbulo de la propia Ley Orgánica. En consecuencia, estando obligados a actuar en aquellos supuestos de insuficiencia de condiciones psicofísicas o facultades profesionales de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil a fin de revocar o cesar a cualquiera de sus componentes en su destino por falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos propios del mismo, por tanto, la comunicación de los datos por parte de la Inspección de Sanidad del Hospital de la Defensa de Zaragoza al Jefe de la Comandancia de Guipuzcoa para su constancia en la misma está habilitada legalmente, sin que fuera preceptivo el consentimiento del afectado.

Se ha de precisar, que en el caso analizado la Inspección de Sanidad del Ministerio de defensa de Zaragoza remitió el Acta pericial a la Comandancia de Guipuzcoa al objeto de dar traslado al denunciante lo que se efectuó en forma “confidencial” y para constancia en el Servicio Medico de la Comandancia a los oportunos efectos, sin que pueda deducirse que tuvieron conocimiento del diagnóstico de “salud” del denunciante su Superior directo e, incluso, el Jefe de la Dependencia.

El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en su artículo 63, “Declaración de nulidad o lesividad y pérdida de vigencia” dispone lo que sigue:

*“1. Las autorizaciones administrativas reguladas en el presente Título podrán ser objeto de declaración de nulidad o lesividad cuando concurra alguno de los supuestos previstos en los artículos 62 y 63, respectivamente, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*2. El procedimiento para la declaración de nulidad o lesividad se ajustará a lo dispuesto en el Título VII, capítulo 1, del mencionado texto legal.*



3. Con independencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la vigencia de las autorizaciones administrativas reguladas en este Título estará subordinada a que se mantengan los requisitos exigidos para su otorgamiento.

4. La Administración podrá declarar la pérdida de vigencia de las autorizaciones reguladas en este Título cuando se acredite la desaparición de los requisitos sobre conocimientos, habilidades o aptitudes psicofísicas exigidas para el otorgamiento de la autorización “.

Y en su artículo 64 I, dispone:

*“En el curso de los procedimientos de declaración de nulidad o lesividad y pérdida de vigencia de las autorizaciones administrativas, se acordará la suspensión cautelar de la autorización en cuestión cuando su mantenimiento entrañe un grave peligro para la seguridad del tráfico, en cuyo caso la autoridad que conozca del expediente ordenará, mediante resolución fundada, la intervención inmediata de la autorización y la práctica de cuantas medidas sean necesarias para impedir el efectivo ejercicio de la misma.”*

Y el Real Decreto 1257/1999, de 16 de julio, sobre regulación de permisos de conducción de vehículos de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil en su artículo 5.4 “Periodos de vigencia de los permisos” dispone lo siguiente:

*“En el caso de que el Jefe de la Unidad a que pertenezca el conductor tenga conocimiento de la presunta desaparición de alguno de los requisitos que, sobre conocimientos, aptitudes o comportamientos esenciales para la seguridad de la circulación o aptitudes psicofísicas, se exigían para el otorgamiento del permiso o autorización BTP, iniciará el procedimiento de declaración de pérdida de vigencia de la misma, elevándolo para su resolución al órgano expedidor del permiso de conducción o autorización de que se trate”.*

*“En los casos de nulidad, anulabilidad y pérdida de vigencia de las autorizaciones administrativas para conducir, se seguirá, en general el procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En su caso, la resolución se anotará en su respectivo Registro de Conductores y, si procede, lo comunicará al Registro Central de Conductores e Infractores de la Dirección General de Tráfico “.*

Por su parte, la citada Ley de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil en su artículo 55.1 establece que en el expediente que se instruya para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas “constará el dictamen del órgano pericial competente”, y en el siguiente apartado 2, se prevé que:

*“Reglamentariamente se determinarán los procedimientos para la tramitación” de tales expedientes, mientras que la Disposición Transitoria Primera del RD 944/2001 (modificada por el RD 1370/2009) establece que, hasta que se apruebe dicho reglamento, la determinación de la aptitud psicofísica del personal de la Guardia Civil continuará rigiéndose por la normativa anterior, que en definitiva, es la Orden Ministerial núm. 21/1985 de 10 de abril, por la que se regula la tramitación de los expedientes de inutilidad física, en cuyo punto 2 se estipula que:*

*“El dictamen del Tribunal Médico se pondrá en conocimiento del Jefe de*



*Unidad, Centro u Organismo a que pertenezca el interesado"*

En consecuencia, dando cumplimiento al procedimiento establecido para la tramitación de los expedientes de determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas del personal del Cuerpo, es preceptivo trasladar los dictámenes de las Juntas Médico Periciales a los Jefes de Unidad, para su conocimiento a los efectos que resulten procedentes, en relación con tipo de actividades o funciones propias de la Unidad ( artículo 7.2 b RD 944/2001, modificada por el RD 1370/2009) , así como para su traslado al interesado y al Servicio Médico del que dependan los afectados, remitiendo las copias de las Actas de las Juntas Médico Periciales, lo cual se realizará en sobre cerrado y con las debidas garantías de confidencialidad. Por lo expuesto, el acceso a la información por parte del Jefe de la Comandancia de Guipúzcoa cuenta con la cobertura legal requerida por la LOPD en tanto que "por razones de interés general así lo dispone una Ley" , que en este caso, es el artículo 55 de la citada Ley del Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil junto con su desarrollo reglamentario. En relación a la remisión por el Jefe de la Comandancia de Guipuzcoa al Registro de Conductores esta legitimada por la necesidad de documentar el expediente de reiterada del carnet de conducción de vehiculo de la Guardia Civil y su justificación.

Por lo tanto, procede el archivo de las actuaciones, al no haberse producido infracción a la normativa de protección de datos, dado que en el presente caso la comunicación está prevista por ley, se produjo en el entorno de la Guardia Civil, constando el "acceso" a los datos de salud del denunciante los mandos que habían de conocer por razón de las competencias atribuidas y no constando su traslado a otros órganos ajenos a su conocimiento y prevaleciendo razones de "seguridad" a las de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **DIRECCION GENERAL GUARDIA CIVIL.** y a D. **A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer,



potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez

Director de la Agencia Española de Protección de Datos